

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

|                  |   |
|------------------|---|
| <b>Queja</b>     | <b>2202764</b>  |
| <b>Materia</b>   | Industria, agricultura, comercio y turismo  |
| <b>Asunto</b>    | Inactividad de la Conselleria de Economía Sostenible en la tramitación presentación certificado instalación baja tensión para instalación generadora. |
| <b>Actuación</b> | Resolución de consideraciones a la Administración   |

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

1.1 Con fecha 5/09/2022 el promotor del expediente interpuso una queja en la que manifestaba la inactividad de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo en la resolución de la solicitud de instalación de placas solares en una comunidad de propietarios.

1.2 Con fecha 7/09/2022 la queja fue admitida a trámite y se solicitó a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo que remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura del expediente de queja y en particular ofreciera información, para el caso de que no se hubiera producido respuesta a la persona interesada, sobre las causas que habían impedido cumplir con la obligación de contestar los escritos presentados por el ciudadano y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta.

1.3 Con fecha 24/10/2022 tiene entrada en esta institución escrito de la Secretaria Autonómica de la Conselleria, al que se adjuntaba la respuesta de la Directora General de Industria, Energía y Minas de fecha 10/10/2022, la información solicitada, con el siguiente contenido que pasamos a reproducir:

"Al analizar la documentación presentada por el interesado se detectaron deficiencias en el certificado de la instalación de autoconsumo que fueron comunicados por medio de una omisión de documentación el día 22/03/2022, concediéndole un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación. El 10/08/2022 se presenta nueva documentación. Al ser revisada esta, se ha detectado que todavía no se ha remitido toda la documentación necesaria para poder ser comunicada la instalación a la distribuidora y dar por finalizado el expediente, por lo que **se realizará la oportuna reiteración de omisión de documentación, para que sea atendida por el interesado.**"

1.4 Del referido informe se dio traslado al autor de la queja a fin de que formulara las alegaciones que estimase oportunas. Transcurrido ampliamente el plazo concedido no se registró escrito alguno.

1.5 Con fecha 16/12/2022 se solicitó a la Conselleria mediante resolución de nueva petición de informe que fue notificada a la administración autonómica en fecha 21/12/2022, en el que se especificara si se había requerido al promotor de la queja la aportación de la documentación necesaria para la autorización de la instalación de placas solares y si el interesado había cumplimentado el requerimiento de documentación solicitado desde esa administración para la autorización, y el concreto trámite en el que se encuentra el procedimiento.

Transcurrido ampliamente el plazo de un mes establecido y sin solicitar ampliación del plazo para ello, no se ha recibido el informe de la Conselleria por lo que esta institución no ha podido constatar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la inactividad de la administración a la hora de resolver la solicitud.

Al no emitir informe alguno, el autor de la queja no ha tenido la oportunidad de formular consideraciones y observaciones sobre el mismo.

## 2 Consideraciones

### 2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Llegados a este punto, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

En este sentido, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

El Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana se configura, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, como alto comisionado de las Cortes Valencianas designado por estas para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana. (artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

El presente expediente se inició por la posible afección del derecho de la persona interesada a una buena administración lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Como se ha señalado con anterioridad, la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo no ha aportado la ampliación del informe solicitado en fecha 16/12/2022 por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por el promotor de la queja cuando señala la inactividad de la administración autonómica.

Puestos a resolver el presente expediente de queja, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

Ante lo expuesto este derecho a una buena administración determina que la persona solicitante de la autorización para la instalación de placas solares, una vez presentada su petición inicial, y subsanada o mejorada su solicitud, tenga derecho a recibir una resolución expresa en la que se le indique, como mínimo, en qué términos ha sido tomada en consideración la misma, qué medidas se han adoptado para dar cumplimiento al derecho que se está ejerciendo (y cuya satisfacción constituye una obligación jurídica de la Generalitat) y qué recurso concreto se le asigna para hacerlo efectivo.

A su vez, el artículo 21.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas determina que «el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo»

Así ante una solicitud que inicia un procedimiento administrativo el artículo 68 de la referida Ley 39/2015 dispone:

“1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o **acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.**”

En este sentido cabe destacar del informe emitido por la Conselleria en fecha 24/10/2022 la siguiente declaración:

“(…) Al analizar la documentación presentada por el interesado se detectaron deficiencias en el certificado de la instalación de autoconsumo **que fueron comunicados por medio de una omisión de documentación el día 22/03/2022**, concediéndole un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación. **El 10/08/2022 se presenta nueva documentación**

Sin embargo, tal y como se declara en el referido informe, cuando es revisada la documentación aportada y se comprueba que no es la preceptiva para dictar resolución autorizando la instalación, **la Conselleria no ha acreditado a esta institución que haya hecho uso de la previsión contenida en el artículo 73 de la misma Ley 39/2015** que dispone:

“2. En cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, **lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.**

3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar **decaídos en su derecho al trámite correspondiente**. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.”

No debe olvidarse que el artículo 71 de la misma Ley dispone que:

“Artículo 71. **Impulso.**

1. El procedimiento, sometido al **principio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites** y a través de medios electrónicos, **respetando los principios de transparencia y publicidad.**

2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del infractor y, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.

3. Las personas designadas como órgano instructor o, en su caso, los titulares de las unidades administrativas que tengan atribuida tal función serán responsables directos de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos.”

De los datos que derivan del expediente cabe deducir la pasividad de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo en requerir la subsanación de los vicios de los que adolezca la solicitud de autorización o en su caso dictar una resolución expresa, motivada y con expresión de recursos, órganos para resolverlos y plazos para interponerlos.

## 2.2 Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe **falta de colaboración** con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

**a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)**”.

La **Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo** todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha **16/12/2022** notificado en fecha **19/12/2022**, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si la Conselleria se niega a colaborar con el Sindic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Sindic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

Todo ello se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Sindic, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Sindic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones a la **Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo**:

**1. RECOMENDAMOS** que, en caso de no haberlo realizado, se requiera al interesado la aportación de la documentación preceptiva y en consecuencia se resuelva expresa y motivadamente, el procedimiento iniciado, en el marco del derecho a una buena administración y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

**2. RECOMENDAMOS LA OBLIGACION LEGAL** en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Sindic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**3. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

**4. ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada, a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo y se publique en la página web del Sindic de Greuges

Ángel Luna González  
Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana